Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDA: ACUMULACIÓN DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO MOLINA SERRANO y OTRO
AUTO: 346
RAD: 76845408900120240008100
Cuantía: Menor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ulloa Valle, diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

Se decide lo pertinente con respecto a la demanda Ejecutiva Acumulada, promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**. por intermedio de apoderado judicial, contra los señores **CARLOS ARTURO MOLINA SERRANO** con C.C 83085032 y **GUSTAVO ALBERTO GUEVARA IDARRAGA** con C.C 6283643, la cual se pretende acumular a la demanda ejecutiva ya adelantada en este despacho en contra del señor CARLOS ARTURO MOLINA SERRANO bajo el radicado 63594408900120230023900, que cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, sobre la acumulación de demandas, el artículo 463 del C.G.P. dispone en lo pertinente:

> *"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*
>
> 1. *La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*
>
> *(…)".*

De dicha norma procesal se establece que procede su aplicación cuando la parte actora pretende hacer efectivo mediante el trámite de acumulación de demandas, obligaciones adquiridas por su demandado emanadas de nuevos títulos ejecutivos, pero para ello es menester determinar igualmente si los presupuestos de la disposición transcrita se encuentran o no reunidos en este caso, para determinar si opera o no la acumulación de demandas ejecutivas propuestas por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A.

Al respecto, el despacho trae a colación, lo indicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria Civil - Familia, Magistrada: Claudia María Arcila Ríos, Expediente 66001-31-03-004-2015-00628-01, del 24 de octubre de 2016, al decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del Banco Davivienda S.A., frente al auto proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, al indicar que:

"(…)

2.2. En el asunto bajo estudio se inadmitió la demanda para que se indicara el motivo por el cual fueron incluidos dos demandados nuevos, que no hacen parte de aquella a la que se pretende acumular y para que se aclararan las pretensiones porque tratándose de un proceso ejecutivo con acción mixta, deben dirigirse a que se libre el mandamiento de pago.

Empero, la primera de aquellas circunstancias, que fue la que en últimas sirvió de fundamento al juzgado para rechazarla, no la prevé el legislador como requisito formal de la demanda, ni como algún otro de los motivos que justifican su inadmisión.

(…)

3.- Como en últimas el juzgado rechazó la demanda porque no reunía los requisitos que para la acumulación de demandas ejecutivas consagra el artículo 540 del CPC, deberá entonces analizar también esta Sala si los presupuestos de tal disposición se encuentran o no reunidos en este caso, para establecer si opera o no la pretendida acumulación.

3.1 Dice aquella disposición, en lo pertinente: *"Aun antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta antes de la ejecutoria del auto que fija fecha y hora para el remate de bienes, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y a ella se acompañará el título ejecutivo; pero si fuere de competencia de un juez de mayor jerarquía se remitirá el proceso para que resuelva y continúe conociéndolo, si fuere el caso. 2. A la demanda se le dará el mismo trámite de la primera, pero si el mandamiento ejecutivo ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado…"*

3.2 De acuerdo con esa norma, cualquier acreedor puede concurrir a un proceso ejecutivo, en las oportunidades allí previstas, con el fin de acumular una nueva demanda ejecutiva frente a alguno de los ejecutados.

Pero no permite esa disposición que en la nueva demanda se incluyan nuevos deudores; permite hacerlo exclusivamente contra cualquiera de los ejecutados en la demanda inicial.

Entonces si la pretensión del Banco Davivienda es hacer valer sus derechos no solo frente a algunos de los demandados en el proceso ejecutivo iniciado por Banco de Bogotá, sino frente a otras personas ajenas a esa actuación, la acumulación de demandas resulta improcedente porque la ley no permite hacerlo.

(…)"

Así pues, revisado el anterior libelo demandatorio, así como la demanda inicialmente presentada, se puede establecer claramente que lo que se pretende es el cobro de nuevas obligaciones que se afirman fueron adquiridas por el señor CARLOS ARTURO MOLINA SERRANO, con ocasión de la suscripción del pagare 069826100002510 que instrumentaliza la obligación: 725069820049642, empero también por el señor GUSTAVO ALBERTO GUEVARA IDARRAGA, esto es, en la nueva demanda se ha incluido a un nuevo deudor que es ajeno y nada tiene que

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

ver con la demanda precedente, por lo que se considera que no es viable darle trámite a la acumulación de demandas pretendida, por no reunir los requisitos de ley, así será declarado en la parte resolutiva del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle,

R E S U EL V E :

PRIMERO: **ABSTENERSE** de darle trámite a la anterior demanda Ejecutiva Acumulada, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **ORDENASE** la devolución de la demanda y anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado JORGE HERNAN ACEVEDO MARÍN, portador de la cédula de ciudadanía número 10.272,155, tarjeta profesional 76302 del CSJ, correo electrónico correo: acevedoabogadossas@gmail.com, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ

JUEZ

Firmado Por:
Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:: https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=OrgId&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UlLdoCeW1UMVAwMFk5VTAwVTAyMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18d4e6cfb5b746d525a043bbf79a18f037f34fa91b1a8f8e022e1d8c2b5984f**

Documento generado en 19/04/2024 02:22:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica